



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 108/21

///nos Aires, 21 de enero de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala de FERIA por los doctores Mariano Hernán Borinsky -Presidente-, Juan Carlos Gemignani y Daniel Antonio Petrone, reunidos de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de esta C.F.C.P., para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el presente legajo n° **FLP 33645/2019/2/CFC1**, caratulado: "**FERNANDEZ, Eduardo s/ recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

I. Que el 16 de diciembre de 2020, la Sala III de la Cámara Federal de La Plata resolvió confirmar la resolución del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 1 de Lomas de Zamora, en cuanto dispuso no hacer lugar a la excarcelación de Eduardo Fernández (arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal -CPPF-).

II. Que, contra esa decisión, el Dr. Pablo E. Ordóñez, defensor público oficial del nombrado, interpuso el recurso de casación en estudio, el que fue concedido por la cámara *a quo* en fecha 14 de enero del corriente año.

El recurrente fundó su recurso en las previsiones del artículo 456, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN). Al respecto, puso de manifiesto que la resolución incurrió en una inobservancia de las normas constitucionales y procesales pertinentes para decidir la cuestión llevada a estudio y calificó al fallo de arbitrario porque en su opinión las constancias de la causa no habrían sido correctamente valoradas respecto a la existencia de riesgos procesales.

En ese sentido, luego de efectuar una reseña de los antecedentes del caso, resaltó que no se tuvo en cuenta que Fernández "*(...) posee arraigo suficiente en el domicilio informado y reiterado en este incidente, la propuesta concreta de fiador, y la indicación del oficio que realiza como medio de vida (...) más allá de las restricciones y cierre de fronteras por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, mi representado no tiene los medios económicos para darse a la fuga o permanecer oculto*".

Agregó que "(...) Fernández mostró en todo momento una actitud de colaboración, brindó datos reales acerca de su identidad, domicilio, y demás circunstancias personales razón por la cual no puede considerarse que su comportamiento de razones para denegarle la libertad mientras se sustancia el proceso".

Por otra parte, señaló que "(...) se han acreditado los problemas de salud que padece el señor Fernández, los tratamientos y medicación que debe cumplimentar, que lo colocan dentro de la población en riesgo en este especial y aún irresoluto contexto sanitario mundial (diabético, hipertenso, y se halla bajo tratamiento farmacológico crónico)".

En consecuencia, solicitó que se haga lugar al recurso y se conceda la excarcelación bajo caución juratoria.

Subsidiariamente, peticionó la morigeración de la prisión preventiva, reemplazándola por alguna de las medidas alternativas previstas en el art. 210 del CPPF e hizo reserva del caso federal.

III. Que, de las constancias traídas a conocimiento de esta instancia, surgen elementos suficientes que justifican la habilitación de la feria judicial (cfr. ac. 7/09 C.F.C.P.).

IV. Que si bien las resoluciones como la aquí impugnada resultan equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Alzada debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal.

V. Que, conforme surge del fallo traído a estudio, el imputado Quinteros se encuentra procesado por ser considerado "(...) prima face autor penalmente responsable del delito previsto por el artículo 5to., inciso "c", de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real con el de tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil, delito tipificado por el artículo 189 bis, inciso 2do., párrafo 1ero. del Código Penal".

VI. Que, aclarado cuanto precede, la defensa no introdujo argumentos ni una crítica razonada que logre conmovier la decisión adoptada, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que la cámara a quo consideró relevantes para





Cámara Federal de Casación Penal

confirmar la resolución del juez de grado que no hizo lugar a la excarcelación solicitada en favor de Quinteros.

Cabe destacar que, a efectos de resolver como lo hizo, la cámara a quo consideró, luego de relevar las disposiciones del CPPF aplicables al caso, que "(...) la concesión de la excarcelación no encuentra sustento en el conjunto de pautas objetivas que el caso presenta y que definen, en concreto, la razonabilidad del mantenimiento de la prisión cautelar".

En ese sentido, destacó que los delitos por los cuales el imputado se encuentra procesado con prisión preventiva "(...) revisten prima facie cualidades graves y, a su vez, las restantes circunstancias objetivas de las actuaciones autorizan a estimar que subsiste la posibilidad de elusión de la justicia".

Agregó que "(...) dichas circunstancias deben conectarse con la complejidad que denota la investigación, con la posible implicación de pluralidad de partícipes, con conexiones internacionales".

Sentado a ello, indicó que "(...) el tiempo de detención que viene soportando el imputado -desde el 10 de noviembre pasado- no aparece como irrazonable confrontado con la magnitud de la causa".

En definitiva, estimó que "(...) si bien la pena en abstracto no puede exigirse como el único fundamento para denegar la excarcelación, analizada conjuntamente la gravedad, naturaleza de los hechos atribuidos, la severidad de la pena prevista para el concurso de delitos endilgado, el grado de avance de la causa y el tiempo que lleva detenido, no se advierte desproporción en la duración del encarcelamiento y se presenta como altamente posible que el imputado, una vez excarcelado, intente evadir la acción de la justicia, ante al pronóstico de una futura pena grave y de efectivo cumplimiento, siendo estos fundamentos válidos para la denegación del beneficio liberatorio".

En razón de las consideraciones precedentes, las discrepancias valorativas expuestas por la parte impugnadora, amén de demostrar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791;

321:1328; 322:1605) o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

En efecto, examinada la resolución en crisis en función de los agravios introducidos por la defensa, contrariamente a lo sostenido por esa parte, se advierte que la cámara *a quo* ha realizado un análisis adecuado de la situación y ha expresado las razones que determinaron su decisión. En consecuencia, al no haber logrado el impugnante rebatir la fundamentación brindada en el decisorio bajo análisis, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, sin costas -por mayoría-.

VII. Sin perjuicio de ello, con relación a la posibilidad de sustituir el encierro del imputado por alguna de las medidas alternativas de prisión solicitadas en subsidio corresponde señalar que, según jurisprudencia inveterada de nuestro máximo tribunal de justicia, resulta un principio ineludible en la teoría de los recursos aquel que ordena que las presentaciones recursivas sean resueltas de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (cfr. Fallos: 285:353, 310:819 y 315:584, entre muchos otros).

En la misma línea, es criterio de esta cámara que sus decisiones deben atender a las circunstancias existentes al momento de su pronunciamiento, aunque sean distintas a las verificables en oportunidad de la interposición del recurso respectivo.

Ahora bien, examinada la cuestión sometida a examen jurisdiccional relativa a la aplicación de las medidas de coerción alternativas a la prisión preventiva, que fueran solicitadas en subsidio, se advierte que ello ha perdido virtualidad desde el punto de vista formal, toda vez que luego del dictado de la resolución cuestionada en esta oportunidad, el Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 1 de Lomas de Zamora, en fecha 18 de noviembre de 2020, resolvió disponer la prisión domiciliaria del imputado Eduardo Fernández, con la supervisión del Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, temperamento que se encuentra firme (cfr. legajo digital FLP 33645/2019/3).

En consecuencia la cuestión sometida a inspección jurisdiccional en este punto se ha tornado inoficiosa, lo que así debe declararse.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**



Cámara Federal de Casación Penal

I. HABILITAR LA FERIA JUDICIAL a los efectos de tratar el presente recurso.

II. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Eduardo Fernández (art. 444 del C.P.P.N.). **SIN COSTAS** -por mayoría- (arts. 530 y siguientes del C.P.P.N.).

III. DECLARAR INOFICIOSO el tratamiento de los agravios en torno a la morigeración de la medida coercitiva.

IV. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 5/19) y oportunamente remítase, mediante pase digital, a Secretaría General donde deberá reservarse para su remisión a la Sala correspondiente, una vez transcurrida la feria judicial.

Sirva la presente atenta nota de envío.

Fdo.: Mariano Hernán Borinsky, Juan Carlos Gemignani y Daniel Antonio Petrone. Ante mí: Rodolfo Urtubey.